



Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 8 días del mes de junio del año 2023.

Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

Enrique Antonio Correa Sada, Guillermo Vega Guerrero, Antonio Zapata Guerrero, Maricruz Arellano Dorado, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Germain Garfias Alcántara, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Uriel Garfias Vázquez, Leticia Rubio Montes, Dulce Imelda Ventura Rendón, Liz Selene Salazar Pérez, Ana Paola López Birlain y Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas; diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro del grupo legislativo PAN, Martha Daniela Salgado Márquez, Manuel Pozo Cabrera del grupo legislativo QI, Ricardo Astudillo Suárez del Partido Verde Ecologista y Juan Guevara Moreno del grupo legislativo PRI, en ejercicio de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y en términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular la “**INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**”, la “**INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, la “**INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, y la “**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, todas en materia de **PROTECCIÓN ANIMAL** conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” y que “el estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará una responsabilidad para quien lo provoque”.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción I de su Artículo 3 define ambiente como “El Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y

desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”, de ahí, que los animales juegan un papel fundamental entre los organismos que constituyen el medio ambiente.

El estudio del medio ambiente, como un elemento fundamental para la conservación del ser humano, se entiende que es una responsabilidad colectiva y por lo tanto de interés público puesto que el disfrute o daños no afectan únicamente a una persona, sino que afectan a la colectividad.

Derecho que por su parte se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, especificando que es obligación de las autoridades y de los habitantes del estado de nuestro estado PROTEGER el medio ambiente.

2. - Que desde el año 2015, existe dentro la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el artículo 87 BIS 2 que sirve como normativa base para que el Gobierno Federal, los estados y los municipios, según sus competencias regulen el trato digno y respetuosos que se debe dar a los animales. Prohibiendo actividades intencionadas o negligentes, que tengan como finalidad una afectación directa en el bienestar de los estos.

Prohibiendo problemas que, desafortunadamente hoy en día son los más comunes, como lo es el abandono, la crueldad, la explotación, el maltrato, la negligencia, la falta de atención médico-veterinaria o la eutanasia mediante el sufrimiento del animal.

También velarán por ellos, prohibiendo las actividades clandestinas, consistentes en su participación dentro de las peleas de perros, así como de la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares no autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Por su parte, las bases de la Política Nacional de Protección Contra Riesgos Sanitarios se encuentran en el artículo 17 bis de la “Ley General de Salud”, que se traducen en diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades que puedan contraer y poner en peligro la Salud Humana. Enfatizando que, atender la salud y el bienestar de las especies con las que interactuamos, tendrá como consecuencia beneficios para la preservación humana en un largo plazo. Trabajos que se consideran a nivel estatal dentro del artículo 179 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro y los reglamentos que se derivan de esta.

3.- Que las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio saludable y de sobrevivencia a la humanidad, han sido, considerablemente la flora y fauna.

Sin embargo, es el mismo ser humano el que acelera la alteración, la perturbación o la extinción, en muchos casos, de estos elementos indispensables por medio de la contaminación del medio ambiente y torturando, mutilando o exterminando la biodiversidad del planeta.

A nivel mundial existen antecedentes de instrumentos jurídicos para la protección de los animales, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada y aprobada en 1997 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se reconoce que los animales tienen derechos y fija que la relación de convivencia entre ser humano y animal debe partir de respeto y garantizar la protección frente a malos tratos y actos crueles.

Con el que paso del tiempo el ser humano ha comenzado a considerar a los animales como seres vivos que de acuerdo a su fisiología y a su sistema nervioso son susceptibles de sentir dolor físico y emocional, por lo que la preocupación por garantizar el bienestar de los animales y el entorno que nos rodea ha incrementado de manera considerable en los últimos años, hoy en día se busca proteger ampliamente a los animales, garantizarles bienestar y respeto a su dignidad, así como recalcar la existencia de los deberes que se generan en los propietarios o poseedores de un animal; lo que permite modificar la concepción tradicional que únicamente ha considerado a los animales como cosas susceptibles de apropiación y sujetos a plena disposición de su propietario, concepción que durante mucho tiempo ha dado lugar a la sobreexplotación y el maltrato de los animales.

4.- Que la relación humano-animal tiene que ser regida por el principio de dignidad, acorde a lineamientos morales de solidaridad, empatía, compasión y consciencia de responsabilidad. Por lo que corresponde al ser humano como ser racional proteger y actuar bajo parámetros dignos a otros seres vivos capaces de sentir, es decir a los animales.

5.- Que el Estado de Querétaro es reconocido por buscar el progreso dentro de su economía y sociedad, derivado de un trabajo constante en la enseñanza y educación dentro de todos los niveles de estudio, gracias a políticas públicas efectivas, y por los valores y las tradiciones que se inculcan desde la familia. Por lo que se considera fundamental motivar el cambio generacional en la conciencia y percepción que se tiene de los animales, así como destacar su importancia y posición dentro de nuestra sociedad y los ordenamientos jurídicos con los que cuenta el Estado.

6.- Que actualmente es el Código Ambiental del Estado de Querétaro el ordenamiento jurídico que engloba la fundamentación que regula la flora y fauna del estado y los ecosistemas, así como las consecuencias a las afectaciones. Sin

embargo, resulta fundamental hacer una distinción en los ordenamientos jurídicos y la separación clara entre las acciones que el Estado pueda tomar cuando se trate de un agravio a nuestra fauna, para que por ende se pueda proceder de manera más eficaz.

7.- Que es clara la obligación que recae en el Estado para con nuestra entidad federativa sobre formular, conducir e instrumentar una Política Estatal sobre Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Fauna Silvestre y Doméstica. Extendiendo un poder concurrente con los gobiernos Municipales para que, de acuerdo a su competencia, emitan sus propias disposiciones reglamentarias y convenios.

Una de las formas de implementar esto, es a través de la presente Iniciativa de Ley, que busca plasmar en un solo ordenamiento jurídico, propio de protección a la fauna del estado, las condiciones y acciones del ser humano necesarias para salvaguardar los derechos de los animales, así como la protección amplia, es decir respaldar los trabajos de preservación de las especies animales en nuestro estado, poniendo una especial atención a los animales domésticos puesto que el ser humano puede disponer de las mascotas dentro de un determinado espacio o domicilio, elegir sus dietas, hábitos, condiciones de vida, mientras se encuentre bajo su cuidado, por lo que se consolida una dependencia estrecha del animal hacia el dueño.

8.- Que hoy en día los animales domésticos, de compañía y asistencia, cumplen un rol importante dentro de nuestra sociedad, por medio del acompañamiento, el trabajo, la sensibilización y el apoyo emocional, dentro de las familias y círculos sociales. Esto causa resultados positivos dentro del desarrollo personal de los habitantes de nuestro Estado, siendo criaturas capaces de poder generar amabilidad y principios de responsabilidad para generaciones futuras, así como un apoyo constante e incondicional al tratarse de padecimientos en trastornos que afecten el pensamiento, comportamiento y estado Mental de los individuos. Tales como la depresión, la ansiedad, comportamientos adictivos, problemas alimenticios, entre otros.

Con Políticas de Salud Pública y Humanitaria el Estado junto con los Municipios deberán controlar de forma eficiente la manera en que se comercializan las mascotas domésticas, así como las obligaciones y requisitos necesarios tanto para que los particulares puedan poseer y trasladar animales, así como para todas las personas físicas o morales cuya actividad laboral o recreativa tenga implícita una relación con animales domésticos de compañía.

Para poder tener en perspectiva lo que se propone junto con la situación real que se vive dentro de nuestro país, podemos utilizar la “Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado”, 2021 (EMBIARE)¹ donde se hace una estadística a nivel nacional y por entidad federativa de los hogares, donde se estima un total de 79,977,353 mascotas dentro del territorio nacional, siendo el 54.71% Perros y el 20.33% Gatos. A nivel Estatal, se han contabilizado un total de 788,906 Perros y 261,077 Gatos en los hogares de las personas, siendo el número 21 dentro de la lista, lo que deja ver que nuestro Estado es uno de los Estados en el que una gran mayoría de los habitantes cuentan con un animal doméstico de compañía.

Querétaro, también, se encuentra en el lugar número 21 de acuerdo al Volumen de la Población de la República Mexicana con Entidad Federativa 2020 publicado por el Consejo Estatal de Población (COSEPO) en Colaboración propia con base en el INEGI 2021, reportando una población total de 2,368,467, teniendo los municipios más poblados en el siguiente orden: Querétaro, San Juan del Rio, El Marqués y Corregidora. Esto con los datos anteriores nos indica que la suma de perros y gatos tiene un resultado de 1,049,983 mascotas, por lo que hay 2 personas (*redondeado*) por cada animal doméstico. Destacando la importancia de que el número de animales domésticos es un 44.33% en relación a la población total de habitantes en Querétaro.

9.- Que de esta forma, es indiscutible la importancia de volver más eficientes los ordenamientos al tratarse del cuidado y bienestar animal, sabiendo que el porcentaje de estos animales casi alcanzan el 50% de la población de nuestro Estado. Reconociendo que no todas las familias tienen un animal de compañía o asistencia, pero que si hay familias que optan por tener dos o más mascotas en sus hogares, lo que una vez más deja ver que el apego emocional de una persona respecto su mascota va en aumento.

Tomando en consideración que en 2018, también se hizo a conocer la “Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales”², derivado de un reconocimiento internacional de que todos los animales son seres vivos sintientes de dolor y capaces de producir emociones, en éste ordenamiento se les reconoce como seres vivos que deben ser sujetos a derechos y ser respetados en su condición de vida, teniendo el ser humano que abstenerse a su exterminio, tratos crueles, privarlos de la libertad o descuidar su protección y cuidados. Declaración que, de principio solo fue adoptada por la Liga internacional

¹ Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020 (inegi.org.mx) y Población (inegi.org.mx).

² Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales | Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

de los Derechos del Animal (1977) y que posteriormente fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

10.- Que en el ámbito internacional y por ordenamientos nacionales se ha reconocido todo lo anteriormente mencionado, sin embargo, los casos de maltrato y crueldad animal siguen perdurando, e inclusive, aumentando dentro de nuestro Estado. Esta cruda realidad se puede ver reflejada en los medios y las noticias que le hacen referencia a esto, haciendo que nuestro Estado sea asociado con estas prácticas. Siendo esto mismo lo que se quiere disminuir y de ser posible erradicar completamente, nuestro estado se encuentra en un buen momento para hacer, pues afortunadamente aún no se tienen cifras alarmantes de esta problemática. Por ende, tomar acciones ahora podrá contener más situaciones en un futuro.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de Querétaro, de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. La protección, el cuidado y el control de los animales;
- II. Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Erradicar el maltrato a los animales;
- IV. Garantizar a los animales bienestar, atención, buen trato, alojamiento, manutención, desarrollo natural, salud y por ende evitarles sufrimiento, la zoofilia y deformación de características físicas;
- V. Regular, en el ámbito de competencia del Estado, la obtención, posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y eutanasia de animales;

- VI. Desarrollar mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federales, estatales y municipales, en materia de protección, cuidado y control de los animales de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- VII. Promover la cultura de protección, cuidado, control, trato digno y respeto al bienestar de los animales;
- VIII. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia y sanción en contra de los actos de maltrato a los animales y
- IX. Propiciar y fomentar la participación de los sectores público, privado y social para la plena observancia de esta Ley; y

Artículo 2. Esta Ley, en materia de protección, cuidado y control de los animales reconoce a los animales como seres vivos sintientes, es decir, que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, capaces de expresar miedos, estrés, de sentir dolor, sufrimiento y apego a su especie o al medio que les rodea, de reaccionar por instinto y sujetos de derechos, bajo los siguientes principios:

- I. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen derecho a la existencia y a ser respetados;
- II. Todo ser humano poseedor de animales deberá brindarles atención, cuidados y asumir las obligaciones de la tenencia responsable y el bienestar animal consistentes en:
 - a. Proporcionar alimentación y agua apropiada según su especie y tamaño;
 - b. Dotar a los animales de un espacio para vivir que sea proporcional a su tamaño, que los proteja de las inmediaciones del clima y donde puedan ser libres de expresar las pautas propias de su comportamiento natural.
 - c. Asegurar que se encuentren libres de dolor, lesiones o enfermedades, propiciando que gocen de buena salud.
 - d. Procurar, reconocer y trabajar en la importancia de garantizar a los animales, los cinco dominios del bienestar animal consistentes en: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental;
- III. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar, explotar o someter a los animales a malos tratos ni actos crueles;
- IV. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

V. Prohibir la eutanasia como único método de control de la Sobrepopulación Canina y Felina.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales:** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, tenencia y cuidado;
- II. Abandono:** Incumplimiento de deberes de asistencia a un animal que necesita del ser humano para sobrevivir; poniendo en peligro su vida o su integridad;
- III. Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje, básico o avanzado y especializado y que por medio de ciertas técnicas, un animal desarrolle o potencialice determinadas habilidades;
- IV. Adopción:** Contrato escrito entre una persona física o moral y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular; mediante el cual el propietario o poseedor de un animal doméstico de compañía cede al adoptante los derechos y obligaciones respecto al mismo y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal velando siempre por su bienestar;
- V. Adoptante:** Persona física o moral que adquiere voluntariamente la calidad de propietario o poseedor de un animal doméstico de compañía y asume la responsabilidad permanente de dicho animal, obligándose con esto a procurar la salud física y mental del mismo, tanto frente a dicho ser vivo, como a la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta ley el adoptante tendrá el tratamiento y calidad de propietario;
- VI. Animal abandonado o en situación de abandono:** El que se queda sin el cuidado y protección en vía pública, propiedad privada o establecimiento comercial de sus propietarios, poseedores, cuidadores, manejadores y cuidadores; poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- VII. Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;
- VIII. Animales ferales:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural;

IX. Animales comunitarios: Perro o gato que se encuentra en situación de calle sin un propietario o poseedor responsable, pero que recibe asistencia de la comunidad sin ser tomado como propio;

X. Animales domésticos: Animales de diversas especies que por sus características físicas y de comportamiento pueden convivir con el ser humano y estar sometidos al cuidado de éste, a un proceso de selección artificial o domesticación evolutiva, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano;

XI. Animales de compañía: Aquellos animales que se encuentran bajo el dominio del ser humano, cohabitando y teniendo una relación afectiva con éste. Sin que exista actividad lucrativa de por medio y sin poner en peligro la seguridad o la vida del humano ni del animal. Se considera como animales de compañía exclusivamente a perros y gatos;

XII. Animales de trabajo para personas con necesidades de apoyo: Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano, que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos de forma independiente o en conjunto con el hombre y los utilizados en forma de terapia en un tratamiento médico, generalmente perros;

XIII. Animal en adopción: Aquel animal doméstico de compañía en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

XIV. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de Asistencia Privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento en asistencia, protección y bienestar animal que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XV. Autoridades protectoras de animales: Autoridad a la que se le otorguen las facultades expresas en esta Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Bienestar animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano. respetando los 5 pilares del bienestar animal:

- a. - Libre de hambre sed y desnutrición.
- b. - Libre de temor y angustia,
- c. - Libre de molestias físicas y térmicas,
- d. - Libre de dolor, lesiones y enfermedades,

e. - Libre de manifestar su comportamiento normal;

XVII.Caudectomía: Intervención Quirúrgica, realizada por un médico veterinario donde se le corta la cola al animal;

XVIII.Centro de Protección y Control Animal: Unidad administrativa municipal encargada de la protección y el control de la sobrepoblación canina, felina y fauna feral;

XIX.Código: Código Ambiental del Estado de Querétaro;

XX.Control animal: Acciones necesarias tendientes a evitar la sobrepoblación de la fauna doméstica de compañía privilegiando la esterilización, la entrega en custodia o la vinculación con programas de adopción responsable;

XXI.Cordectomía: Intervención de médico veterinario por instrucciones del dueño o poseedor del animal que consiste en la extirpación de cuerdas vocales en los animales;

XXII.Consejo: Consejo Ciudadano de Participación para el Bienestar de los Animales en el Estado de Querétaro;

XXIII.Clínica: Institución de servicios para la salud, cuyo objetivo es preservar el bienestar de los animales;

XXIV.Cuidado animal: Actuar de una persona de forma respetuosa y considerada hacia los animales, donde por sí o a través de terceros, se busca el bienestar amplio de los animales;

XXV.Criador: Persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;

XXVI.Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislaciones aplicadas;

XXVII.Desungulación: Intervención Quirúrgica que tiene el objetivo de extraer las uñas los gatos para evitar que vuelvan a crecer. Siendo innecesaria y prohibida cuando se practique sin causa médica alguna;

XXVIII.Disección: La exploración interna de órganos de un animal a quien le fue practicada la eutanasia con el objetivo de cumplir este ejercicio, o cualquier otro y no de muerte natural o por enfermedad;

XXIX.Dueño: Es quien acredita la posesión o se reconoce como legítimo propietario de un animal;

- XXX.Educación humanitaria:** Metodología pedagógica que trabaja integrando los derechos humanos, la protección al medio ambiente y los derechos de los animales.
- XXXI.Entrenador o adiestrador canino:** Profesional encargado de crear destrezas o entrenar a perros con problemas de conducta y adaptación en sociedad, de prevenir conductas y comportamientos erráticos o indeseados, para reforzar sus comportamientos de socialización y sociabilización, con estudios profesionales en la materia que lo avalen;
- XXXII.Esterilización de animales:** Procedimiento químico o quirúrgico que tiene por objeto provocar la infertilidad de los animales;
- XXXIII.Establecimiento comercial autorizado:** Todo inmueble utilizado para el servicio al animales que cumple con los requisitos legales para su funcionamiento;
- XXXIV.Estancias, pensiones u hoteles para animales domésticos o mascotas:** Muebles o inmuebles en los que se ofrece un servicio abierto al público, habilitadas para el cuidado de animales de compañía donde se preservara el bienestar del mismo durante la ausencia de su dueño;
- XXXV.Eutanasia:** Procedimiento empleado por el personal médico veterinario, donde se termina con la vida de los animales por medio de la administración de agentes químicos. Siendo aplicable cuando el animal padezca enfermedades incurables;
- XXXVI.Fauna silvestre:** Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo poblaciones menores que se encuentren bajo el control del hombre, así como los domésticos que se tornen salvajes por dejar de estar bajo el cuidado del hombre;
- XXXVII.Hogar temporal:** Persona que se ofrece voluntariamente para albergar en su propio hogar a un perro o gato rescatado. La labor fundamental de un hogar temporal es servir como vivienda temporal hasta que se encuentre una definitiva;
- XXXVIII.Jueces Cívicos:** Los Jueces Cívicos Municipales que reciben, conocen y resuelven de acciones catalogadas como responsabilidades administrativas, de personas sorprendidas cometiendo infringiendo la presente Ley y demás ordenamientos aplicables directamente a los municipios.
- XXXIX.Ley:** La Ley de Protección, Cuidado y Control Animal para el Estado de Querétaro;
- XL.Manejador:** Es quien acredita la posesión de perros de terapia, de apoyo educativo o visitantes y les facilitan la realización de tareas encomendadas, acreditados por alguna institución y con estudios en etología comprobables;
- XLI.Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión generado por un comportamiento irracional del ser humano hacia un animal, que puede ocasionar enfermedad, dolor,

deterioro físico, estrés o sufrimiento, afectaciones psicológicas y afectivas o que ponga en peligro su vida, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin y omisión hacia la atención de las necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie;

XLII.Mascota: Ejemplar de una especie, utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XLIII.Médico Veterinario: Profesional de la ciencia veterinaria con Cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

XLIV.Municipios: Las dieciocho demarcaciones territoriales que integran el Estado de Querétaro y sus autoridades;

XLV.Necropsia: Exploración interna, externa, macroscópica y microscópica de órganos y tejidos de un animal que murió por muerte natural o por enfermedad;

XLVI.Negligencia: Descuido, falta de cuidado;

XLVII.Otectomy: Corte de orejas a los animales;

XLVIII.Paseadores: Trabajador remunerado que acompaña y da paseos a las mascotas de distintos dueños;

XLIX.Pelea de perros: Cualquier actividad que involucre una pelea entre dos o más perros y que signifique lucro y entretenimiento público o privado;

L.Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente mediante estudios que lo avalen;

LI.Perro de asistencia: Perro específicamente seleccionado, formado y especializado para ayudar a una persona con discapacidad a mitigar los efectos de dicha condición ejecutando actividades específicas y comportamientos para accesibilidad, según como lo indique la ley;

LII.Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento: El que acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra sujeto a actividades para reforzar habilidades natas y desarrollar capacidades de habituación adiestramiento y vinculación necesarias de adiestramiento mediante estudios que lo avalen;

LIII.Poseedor: Es aquella persona, que tiene bajo cuidado y resguardo un animal;

- LIV. Propietario o poseedor:** El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal;
- LV. Protección Animal:** La ejecución de acciones encaminadas a la conservación, salud, control, cuidado, trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o eutanasia, en estricto apego de los cinco dominios del bienestar animal;
- LVI. Protocolo de Bioética:** Conjunto de procedimientos ordenados y reglamentados cuyo objeto es la implementación de acciones relacionadas al manejo, cuidado y resguardo de los animales, su bienestar, así como el manejo de órganos y cadáveres;
- LVII. Protocolo de Bioseguridad:** Conjunto de procedimientos ordenados y reglamentados cuyo objeto es la implementación de acciones tendientes a preservar la salud de los seres vivos que conviven en un área delimitada y así disminuir riesgos de exacerbar, perpetrar o diseminar enfermedades que ponen en riesgo la salud de los animales y personas que se encuentran en contacto con esos animales;
- LVIII. Refugio:** Instalación que sirve como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados;
- LIX. Rescate:** Liberar de un peligro, daño, trabajo, molestias o cualquier situación de riesgo en el que se encuentre cualquier animal de compañía o animal de asistencia;
- LX. Rescatista:** Personas físicas que eventualmente ofrezcan resguardo temporal a uno o varios animales de compañía, les ofrezcan atención médica y busque un propietario definitivo. Debidamente registrado en el sistema Municipal de Información que le corresponda. Sus domicilios particulares podrán ser utilizados para tal efecto solo cuando ofrezcan garantías de bienestar animal y cuente con protocolos de bioseguridad y bioética, así como un médico veterinario que responda por la salud de los animales;
- LXI. Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico, social de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- LXII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- LXIII. Sistema de Información en materia de protección, cuidado y control de Fauna Silvestre y Doméstica:** Conjunto de información que abarca bases de datos de distintas áreas relacionadas con la protección, el bienestar, cuidado y control de

animales silvestres y domésticos; como registro de animales de compañía, refugios, rescatistas, criaderos, médicos veterinarios, entrenadores y establecimientos de ventas y adopciones, así como los usos y aprovechamiento de los ejemplares (En adelante sistema de información);

LXIV.Sistema de Identificación Permanente de Animales de Compañía: Base de datos que contenga información sintetizada de los animales de compañía que estén en manos de un tenedor responsable, debidamente registrado ante la autoridad competente. (En adelante sistema de identificación);

LXV.Sobrepoblación Canina y Felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies caninas y felinas que causan desequilibrio en fauna silvestre local y especies ganaderas de interés económico, ambiental, social y de salud;

LXVI.Sufrimiento: Carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

LXVII.Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establezcan para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

LXVIII.UMA: Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuesto previstos en la presente ley, y ;

LXIX.Zoonosis: Enfermedades infecciosas naturalmente transmisibles de los animales al ser humano.

Artículo 4. Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. A los gobiernos municipales;
- III. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. A la Secretaría de Salud;
- V. A la Secretaría de Educación;

- VI. Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
- VII. A los organismos de la administración pública estatal o municipal que en su caso se establezcan, en relación con la materia.

Artículo 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y en el marco de sus respectivas competencias:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- II. Celebrar Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales Municipales, Asociaciones Promotoras del Bienestar Animal, Rescatistas, Colegios y Asociaciones de Profesionales en materia veterinaria inscritos en el Sistema de Información, así como con el Consejo Ciudadano, para la vigilancia de la misma.
- III. Promover ante las autoridades educativas en niveles básicos, la incorporación de temas y programas de estudio relativos a la protección, el cuidado y control de los animales;
- IV. Formular, conducir e instrumentar la política estatal sobre el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Fomentar la creación y regulación de sociedades, asociaciones o grupos de protección animal legalmente constituidas;
- VI. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección, cuidado y control de los animales;
- VII. Brindar en la medida de su posibilidad presupuestal, el apoyo, la asesoría técnica y la capacitación a instituciones públicas y privadas, así como a las comunidades rurales, para el desarrollo de actividades encaminadas a la protección, el cuidado y control de los animales, sensibilización en el trabajo en el caso de animales de asistencia para personas con necesidad de apoyo;
- VIII. Suscribir convenios con los ayuntamientos, para la aplicación de la presente Ley; y
- IX. Ejercer las demás atribuciones que determine la Presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Supervisar, inspeccionar, verificar y vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de la Subsecretaría del Medio Ambiente;

- II. Promover y difundir información que genere una cultura cívica del bienestar, protección, responsabilidad y respeto de los animales;
- III. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de protección, cuidado y control de animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior, con la participación, en su caso, de asociaciones promotoras del Bienestar Animal legalmente constituidas y rescatistas debidamente registradas en el área correspondiente en el Sistema de Información, así como el desarrollo de programas de educación con el sector social, privado y académico;
- IV. Integrar, dirigir y reglamentar el Consejo Ciudadano de Participación para el Bienestar de los Animales para el Estado de Querétaro;
- V. Celebrar convenios de colaboración y participación, con los sectores público y privado;
- VI. Crear, implementar, administrar y actualizar el Sistema de Información, así como crear su reglamento para su correcto funcionamiento;
- VII. Proponer al Ejecutivo; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento de la presente Ley y las normas ambientales;
- VIII. Gestionar los recursos necesarios para la promoción del Control Ético de la Sobreproducción canina y felina y lograr contener el crecimiento de la fauna callejera y feral;
- IX. Las demás que ésta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como desparasitación y esterilización gratuitas o a bajo costo, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Municipios, refugios y rescatistas, debidamente inscritos en el Sistema de Información.
- II. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Promover y difundir la educación humanitaria como un método de enseñanza que genere una cultura cívica del bienestar, la responsabilidad y el respeto a los animales, en los niveles educativos;

II. Promover en la medida de sus facultades el control ético de la sobrepoblación de animales domésticos de compañía;

III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ejercicio de sus facultades auxiliara a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, además de:

- I. Apoyar en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales;
- II. Celebrar los convenios y acuerdos con autoridades federales, estatales o municipales para la protección de la integridad física de las personas y animales, en situaciones de peligro o amenazas, violencia o riesgo inminente
- III. Intervenir, en auxilio o en coordinación, con las autoridades jurisdiccionales o administrativas para la protección de la integridad física de las personas y animales, en situaciones de peligro o amenazas, violencia o riesgo inminente.

Artículo 11. Las Secretarías de Salud, Educación y de Desarrollo Sustentable del Estado, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías.

Artículo 12. Corresponde a los gobiernos municipales:

- I. Supervisar, inspeccionar, verificar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Ejercer de manera concurrente con el poder Ejecutivo del Estado, la competencia que le reconoce esta Ley y sus propias disposiciones reglamentarias;
- III. Establecer, regular y operar los Centros de Protección y Control Animal; además de proveerlos de lo indispensable para su operación diaria, como rescates, esterilizaciones masivas, campañas de vacunación, atención veterinaria, desparasitantes, medicamentos para prevenir y erradicar enfermedades zoonóticas;
- IV. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de los establecimientos mercantiles o a personas físicas dedicadas a la crianza,

- reproducción, entrenamiento, adiestramiento, comercialización y prestadores de servicios a animales, así como a encargados de resguardo, manejo y estética;
- V.** Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección, bienestar, cuidado y control de animales;
- VI.** Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para la constitución de refugios o centros de manejo integral que procuren la protección, el cuidado y el control de los animales que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro: favoreciendo para el caso de los animales domésticos de compañía la posibilidad de adopción;
- VII.** Realizar permanentemente campañas de control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, esterilización y vacunación antirrábica gratuitas o a bajo costo, conjuntamente con la sociedad civil organizada y en coordinación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Sustentable;
- VIII.** Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes al control, trato digno y respetuoso a los animales, señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- IX.** Realizar permanentemente campañas para promover la adopción responsable de los animales domésticos de compañía que se encuentren en sus Centros de Protección, Bienestar y Control Animal;
- X.** Rescatar y resguardar a los animales abandonados en la vía pública, promover su adopción y/o en su caso entregarlos esterilizados a sus dueños o propietarios;
- XI.** Practicar la eutanasia únicamente cuando los animales representen un riesgo ante la sociedad y en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, así como a lo dispuesto respecto el manejo de cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;
- XII.** Realizar visitas de inspección en los establecimientos que manejen animales como son clínicas veterinarias, refugios, criaderos, centros de entrenamiento, entretenimiento, servicio, comercio, estética, medicina alternativa y domicilios particulares, así como a los propios centros de Control y Bienestar Animal con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentren las especies sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XIII.** Imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se comprueben infracciones a esta ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente;
- XIV.** Crear, contribuir y mantener actualizados los Sistemas de Información e Identificación, según corresponda, en coordinación con las autoridades competentes;

- XV.** Admitir y realizar los procedimientos correspondientes a las denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente Ley;
- XVI.** Fijar las bases para la emisión de programas municipales, así como reglamentos para la conservación, protección, cuidado y control, salud, respeto y bienestar de los animales;
- XVII.** Asegurar las condiciones para el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, y;
- XVIII.** Emitir los reglamentos correspondientes a la presente Ley, en torno a sus competencias;
- XIX.** Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias;

Artículo 13. Los convenios que celebren los gobiernos municipales entre sí o con el poder Ejecutivo del Estado o la Federación, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de las leyes federales en materia de protección del medio ambiente y de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 14. Los particulares cooperarán para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, el bienestar, el cuidado y control de los animales.

Artículo 15. Son prerrogativas de los particulares:

- I.** Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y sus enfermedades;
- II.** Es obligación de los ciudadanos velar por el bienestar animal y hacer del conocimiento a la autoridad municipal los actos de maltrato hacia los animales, sean intencionales, por desconocimiento o por imprudencia;

- III. Proteger a los animales y garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, el sufrimiento y la zoofilia;
- IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;
- V. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
- VI. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales y través de los comités ciudadanos y comités especializados en el trato de los animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo;
- VII. Participar con las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales, y
- VIII. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 16. Las personas colectivas cuyo objeto sea la protección de los animales, los colegios de médicos veterinarios zootecnistas, las personas físicas cuya actividad preponderante se relacione con la procreación, desarrollo, entrenamiento o adiestramiento, y protección de animales y, en general, todos aquellos que posean, tengan a su cargo, reproduzcan, protejan, comercialicen, ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policiacas que utilicen animales que por su naturaleza pertenezcan al de animales domésticos de compañía o de asistencia para la realización de sus fines, deberán inscribirse, en los términos reglamentarios aplicables en el Sistema de Información.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CIUDADANO DE PARTICIPACIÓN PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 17. Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro integrar, dirigir y reglamentar el Consejo Ciudadano de Participación para el Bienestar de los Animales, en adelante consejo, que será un mecanismo de opinión y consulta, con el objeto es lograr la participación de diferentes sectores de la sociedad para la emisión de recomendaciones a las instancias públicas sobre la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas en materia de protección, cuidado y control de los animales.

Los cargos y la representación del Consejo serán honoríficos y estará compuesto por:

- I. Un Presidente que será el representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un secretario que será el Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Vocales que serán representantes de instituciones u organizaciones civiles protectoras de animales, asociaciones legalmente constituidas, ó colegios de médicos veterinarios del Estado de Querétaro, quienes durarán en su encargo un año; y
- IV. Representantes de Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas o Centros de Investigación Estatales;
- V. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;
- VI. Representantes de los 18 municipios del Estado de Querétaro.

Artículo 18. Los interesados en participar como vocales del Consejo deberán acreditar con documentación fehaciente su trayectoria y experiencia en materia de protección, cuidado y control animal, lo cual será evaluado y aprobado por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Las organizaciones civiles interesadas en participar deberán:

- I. Encontrarse legalmente constituidas;
- II. Tener domicilio en el Estado de Querétaro;
- III. Estar inscritas en Sistema de Información en materia de protección, cuidado y control de Fauna Silvestre y Doméstica;

Artículo 19. Las instituciones gubernamentales y las organizaciones integrantes del Consejo designarán para su representación a un consejero propietario y a un suplente quienes participarán con voz y voto en las sesiones correspondientes.

TÍTULO II DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 20. Son obligaciones a cargo de quienes bajo cualquier título posean animales, las siguientes:

- I. Dotarles de un espacio seguro conforme su especie, raza, talla, edad y estado

fisiológico que les permitan libertad de movimiento y que los protejan de las inmediaciones del clima;

- II. Proporcionarles agua y alimentos suficientes conforme su especie, raza, talla y edad, espacio suficiente para su normal desarrollo y bienestar animal; así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar cartillas de vacunación, certificados de tratamiento ó las constancias médico veterinarias según corresponda;
- III. Responder penal, civil o administrativamente de los daños que el animal ocasione a terceros, así como de los perjuicios que se generen;
- IV. Conservar a los animales en el área del domicilio de su propietario o poseedor, cumpliendo con las medidas necesarias para garantizar su bienestar animal, y
- V. Llevarlos en vía pública acompañados de su dueño o responsable y en caso de perros atados con correa, cuando se trate de animales de peligrosidad o poco sociables con el ser humano, deberán colocar bozal de reja para evitar shock calórico y que le permita un jadeo natural, tomar agua y mantener la seguridad pública, así como un distintivo visual para identificar el temperamento de cada animal.

Se exceptúa de lo anterior cuando un médico veterinario determine por escrito que la utilización del bozal compromete el bienestar de animal;
- VI. Retirar las heces cuando excreten en la vía pública y depositarlas en los lugares destinados para ello, así como mantenerlos en condiciones higiénicas y sanitarias para su bienestar;
- VII. Permitirles descanso necesario cuando se trate de animales de trabajo o animales domésticos de asistencia para personas con necesidad de apoyo;
- VIII. Mantener a los animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo bajo las condiciones establecidas por los especialistas conforme a las normas internacionales;
- IX. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro o en su caso, la legislación penal vigente;

X. Entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención, aseguramiento o destino que corresponda;

XI. Es obligación de los propietarios o poseedores de animales no reubicar, regalar o deshacerse del animal cuando se tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de falta de tenencia responsable, posible maltrato animal, o agresión del animal a persona u otro animal, hasta que no se determine con la autoridad correspondiente su destino; y

XII. Las demás que señalen disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 21.- Se prohíbe que los animales de crianza o abasto deambulen por la vía pública.

Cualquier animal que represente un peligro para la salud pública de zoonosis, deberá ser reportado a la autoridad competente para que sea llevado al Centro de Protección y Control Animal o análogo, para su evaluación y de ser necesario practicar eutanasia inmediatamente, de acuerdo a lo disposiciones aplicables.

Artículo 22. Ningún animal podrá ser objeto de garantía como bien económico.

Los animales que sean empleados que como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, o que se encuentren en instalaciones objeto de cateos o clausuras por parte de autoridades judiciales o administrativas, deberán ser remitidos al Centro de Protección y Control Animal que corresponda y será éste organismo quien determine el fin último del animal asegurado.

CAPÍTULO II DEL MALTRATO ANIMAL

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y respeto a los animales y denunciar ante las autoridades administrativas cualquier acto de maltrato hacia ellos.

Artículo 24. Se considera maltrato animal todo aquel acto u omisión que siendo innecesario daña su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento; en tanto no se convierta en un acto cruel.

Son conductas de maltrato las siguientes:

I. Mantenerlos amarrados, encadenados o en azoteas, balcones o terrenos

- baldíos, traspacios o cuyos actos o alojamiento afecten su bienestar animal;
- II.No proporcionar resguardo diario;
 - III.No proporcionarles alimento y agua por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado o que no cumplan con los requerimientos de bienestar animal;
 - IV.Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria;
 - V.No brindarles atención veterinaria, preventiva, por enfermedad o lesión o de emergencia cuando lo requieran por cualquier circunstancia, o en su caso no preverlos de tratamientos o medicamentos;
 - VI.Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
 - VII.Mantenerlos en espacios sucios;
 - VIII.Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico que contravengan con los requerimientos del bienestar animal;
 - IX.Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
 - X.Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
 - XI.Mantener hacinado a un grupo de animales, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
 - XII.Mantenerlos aislados o sin sociabilizar con otros animales aunque no sean de su misma especie, siempre y cuando el animal lo requiera conforme su comportamiento;
 - XIII.Abandonarlos ya sea vivos o muertos;
 - XIV.Practicarles intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia del animal o conseguir otros fines no curativos, así como realizar otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud previa valoración de un médico veterinario.

Quedan exentos de este apartado los procedimientos quirúrgicos para impedir su reproducción o los referentes a programas de control de población;

- XV.Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XVI.Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por esta Ley y Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XVII.Transportar animales por cualquier medio que no cumplan con los requerimientos de bienestar animal;
- XVIII.Emplear en su crianza sustancias contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción

- de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XIX.** Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo o contravengan los requerimientos del bienestar animal;
- XX.** Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XXI.** Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para la liberación de su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XXII.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores o perjuicios graves a su salud;
- XXIII.** Transportar o movilizarlos en vehículos abiertos sin protección, sin transportadora y sin cumplir las leyes;
- XXIV.** El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, abandonados o que no tengan dueño;
- XXV.** Comprometer su bienestar al desatenderlos por un periodo de más de 24 horas o periodos mayores, y
- XXVI.** El uso de métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo de picos, collares eléctricos o cualquier otro medio que produzca tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

Artículo 25. Los espectáculos de tauromaquia, charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para tal efecto del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 26. El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, sólo puede realizarse:

- I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad sanitaria;
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;

- IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;
- V. Cuando no sea reclamado o donado, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- VI. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en peleas; y
- VII. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

Artículo 27. Si en la realización de cualquier actividad humana, existiera contacto con animales que ponga en riesgo la seguridad del humano así como la del propio animal, se procurara el bienestar animal a través de las instancias correspondientes.

Artículo 28. El sacrificio de animales para abasto y consumo humano, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y de los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

- I. Quebrar las patas o reventar los ojos de los animales antes de sacrificarlos;
- II. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;
- III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros;
- IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarias;
- V. Realizar cualquier actividad de sacrificio fuera de un establecimiento autorizado para dicho fin; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 29. Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. El sacrificio sólo podrá ser realizado por el personal debidamente capacitado que designe o autorice la autoridad competente.

Artículo 30. Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán el tratamiento que establezcan las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO PARA COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO

Artículo 31. El propietario que por razones de comercialización o abasto pretenda

sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal, casa de matanza o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

Artículo 32. Los establecimientos que bajo la denominación de rastros, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

En las actividades de matanza de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos aleatorios ante y post mortem, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulen el empleo de sustancias beta agonistas, cuyo uso en el proceso de crianza están prohibidas y demás normas aplicables.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES SANITARIAS

Artículo 33. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

Artículo 34. En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, ordenará la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

Artículo 35. Se entiende que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales, cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.

CAPÍTULO VI DE LA CRIANZA, ENTRENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO

Artículo 36. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Capítulo, son las relativas a:

- I. La crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;

- II. El entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III. La comercialización de animales en locales establecidos o no establecidos, vivos o muertos;
- IV. La atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales de cualquier clase;
- V. El empleo de animales para fines de entretenimiento;
- VI. La prestación de servicios de seguridad pública o privada que impliquen uso de animales; y
- VII. El resguardo de animales en asilos, reservorios, centros de protección y control animal o análogos.

Para el caso de la fauna silvestre se estará además al cumplimiento de las disposiciones federales.

Artículo 37. La autoridad municipal será competente para regular, inspeccionar y sancionar a las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones reglamentarias aplicables a las actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 38. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por esta ley como maltrato animal.

Artículo 39. Las instalaciones de los centros para la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento de cualquier animal, serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 40. Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 41. Se prohíbe la utilización de animales en la vía pública cullo objetivo sea servir como juguete o entretenimiento humano.

Artículo 42. Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional. Se considera, para los efectos de esta Ley, como criadero, la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial o cualquier otro fin.

Artículo 43. La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 44. Los responsables de clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección de las autoridades competentes, dicho responsable tendrá que contar con cédula profesional.

Artículo 45. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I. Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- III. Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados;
- IV. Se realicen actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público.
- V. Contar con la licencia municipal de funcionamiento para esta actividad; y
- VI. Contar con médico veterinario responsable con cédula profesional.

Artículo 46. Los administradores de los mercados no expedirán licencias, autorizaciones o permisos para la venta de animales vivos de ningún tipo, clase o especie.

Artículo 47. Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

Artículo 48. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal ya sea silvestre o doméstico en la vía pública.

Artículo 49. Las jaulas o compartimentos en criaderos, comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes que garanticen el bienestar animal.

Artículo 50. Los reservorios e instalaciones se ubicarán de manera que no se afecten áreas habitacionales por causa de ruidos, olores o riesgos sanitarios, de conformidad con los planes de desarrollo urbano vigentes en la Entidad.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE, CARGA, TIRO Y CABALGADURA

Artículo 51. Los vehículos de cualquier clase que estén hechos para ser movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza de aquellos, considerando la naturaleza y estado físico de los animales empleados en la tracción.

Artículo 52. Se prohíbe el uso de animales enfermos, heridos o desnutridos o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o cabalgadura.

Artículo 53. Ningún animal destinado al tiro, carga o cabalgadura será golpeado, fustigado o espoleado con brutalidad durante el desempeño del trabajo o fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado, sin golpearlo, para reiniciar la carga o tracción con un método diferente.

Artículo 54. Los propietarios, poseedores o encargados de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

Artículo 55. El transporte especializado de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

- I. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua, alimentos y descanso;
- II. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;
- III. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
- IV. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes;
- V. En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse;

- VI. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades;
- VII. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, se tendrá que dar aviso de manera inmediata a la autoridad municipal competente para su atención, observando en todo momento las disposiciones de la presente Ley y la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario; y
- VIII. Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de bienestar animal, y sujetos al permiso expedido por la autoridad competente.

Artículo 56. El traslado de ejemplares vivos por el aprovechamiento del territorio donde se encuentren especies de fauna silvestres requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN, TECNOLOGÍA Y USO DE ANIMALES PARA VIVISECCIÓN

Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la incorporación de temas y programas de estudio en los niveles básicos, relativos al respeto, cuidado y protección de los animales domésticos, de compañía o mascota y de la fauna silvestre en general; y, en los niveles medio superior y universitario, se procurará que las instituciones de educación superior y de investigación desarrollen estudios y proyectos que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 58. Los experimentos en que se haga uso de animales, se realizarán únicamente cuando se justifique, ante la autoridad correspondiente:

- I. Lo imprescindible del estudio para el avance de la ciencia;
- II. Que los resultados experimentales no pueden obtenerse mediante otros procedimientos;
- III. Que el experimento es necesario para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades humanas o animales;
- IV. Que la práctica del experimento no puede ser sustituida por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica, previa autorización del comité de bioética correspondiente a la institución educativa en donde se llevará a cabo dicha práctica.

Artículo 59. Ningún animal será empleado en más de una ocasión, en experimentos de vivisección. Cuando se utilice para esos fines, deberá ser previamente insensibilizado y, en su momento, curado y alimentado en forma adecuada. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación o afectación severa de algún miembro u órgano necesario para su desarrollo vital normal, será sacrificado inmediatamente al término de la intervención, utilizando los métodos permitidos por esta Ley o en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 60. La práctica de vivisección sólo se efectuará por personal que cuente con título profesional en medicina veterinaria o materia análoga, o bien, por otros que a juicio del responsable, tengan la capacidad para realizarla, así como una estricta supervisión del comité de bioética de cada institución y cumpliendo los requisitos señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES PARA ENTRETENIMIENTO PÚBLICO

Artículo 61. Los municipios expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas o análogas. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 62. Corresponde a las autoridades federal, estatal y municipal, coordinadas en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales destinados a festividades públicas:

Artículo 63. Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses o recreativos públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Se sancionará con el equivalente de seis mil UMAS, a quién celebre o realice clandestinamente espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

La autoridad municipal hará del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aquellos circos o espectáculos públicos que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, a fin de que instaure el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los propietarios o representantes de los circos y que proceda al aseguramiento precautorio de los

ejemplares rescatados, para trasladarlos a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre de acuerdo a las leyes federales aplicables.

Artículo 64. Los propietarios, encargados, administradores o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, dicho sacrificio será realizado por la autoridad competente.

En estos casos, se procurará la asistencia del representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada oficialmente.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS

Artículo 65. Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.

Artículo 66. Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 67. Los Centros de Protección y Control Animal rescatarán animales en los siguientes supuestos:

- I. Los abandonados o perdidos;
- II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;
- III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares; y
- IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 68. La recolección o captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

En el caso de que se trate de fauna silvestre el Municipio deberá dar parte a las autoridades federales competentes para la atención correspondiente de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 69. Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a esta Ley. Los responsables de las instalaciones de depósito, guarda o custodia de los animales, darán aviso inmediato a la autoridad federal competente cuando se trate de fauna silvestre.

Artículo 70. Cuando los animales capturados porten placa de identificación, los responsables de su guarda, tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al dueño que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal, la que se hará en la siguiente forma:

- I. La reclamación se formulará por escrito o verbalmente ante la autoridad que tenga bajo su custodia el animal, acreditando el título de la posesión o de la propiedad en su caso, mediante documentos o testigos;
- II. La resolución recaerá en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la interposición de la reclamación;
- III. Si procediere la devolución, el reclamante pagará previamente los gastos que hubiere generado la guarda y tratamiento del animal, firmando constancia de haberlo recibido con indicaciones de sus datos generales; y
- IV. Si la reclamación fuese infundada por no acreditarse el título de la posesión o de la propiedad, por ser el título notoriamente ilegal o por manifestarse enfermedad grave y transmisible, se notificará al reclamante para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la negativa, manifieste lo que a su interés convenga o recurra al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 71. Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causara estado, podrá realizarse la donación del animal en observancia de esta Ley, a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

TÍTULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 72. Son obligaciones de propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía las establecidas en el artículo 20 de esta Ley y las siguientes:

- I. Registrar a sus animales ante el Sistema de Identificación y colocarles el identificador de modo que sea visible a simple vista y asegurarse de que lo porten en todo momento, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento respectivo;
- II. Priorizar la esterilización de los animales domésticos de compañía como parte de la medicina preventiva veterinaria;
- III. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para la ciudadanía en general, en el que se advierta la tenencia o posesión de animal doméstico de guardia, custodia o protección especial;
- IV. Es obligación de los propietarios o poseedores de animales domésticos peligrosos que se dediquen a un tipo de entrenamiento con fines de seguridad, contar con permiso u autorización por la autoridad competente para la posesión de dicho animal, así como cumplir con medidas de seguridad para evitar situaciones de peligro hacia la ciudadanía; y
- V. Asegurarse de que las personas físicas o morales que contraten para servicios a sus animales domésticos de compañía cuenten con el registro de Ley que corresponda y se responsabilicen de ello.

Artículo 73. Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado y la utilización de animales vivos de cualquier especie en prácticas o competencias de tiro al banco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

En caso de denuncia de pelea de perros, ésta deberá suspenderse de inmediato con el apoyo de la fuerza pública estatal y/o municipal. Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y serán sacrificados luego del procedimiento en que se garantice la defensa de quien acredite tener la posesión legítima del animal.

CAPÍTULO I

MECANISMOS PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 74. Los municipios, conforme al Reglamento correspondiente, implementarán, gestionarán y mantendrán actualizado Sistema de Información en

materia de protección, cuidado y control de Fauna Silvestre y Doméstica, cuya finalidad es concentrar la información en dicha materia para su aplicación y uso en el bienestar animal.

Artículo 75. La información del Sistema de Información estará a disposición del público, en los términos de la legislación aplicable de acceso a la información.

Artículo 76. El Sistema de Información inscribirá a las personas físicas y morales en las siguientes áreas:

- I. Propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía;
- II. Criaderos;
- III. Refugios y hogares temporales;
- IV. Rescatistas y Organizaciones Protectoras de Animales Domésticos de Compañía;
- V. Médicos Veterinarios Zootecnistas, y
- VI. Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan los animales sujetos a la presente Ley. (Entrenadores, paseadores, clínicas veterinarias, estéticas).

Artículo 77. La inscripción en el área de propietarios o poseedores, de animales domésticos de compañía será obligatoria y gratuita conforme a lo establecido por el Reglamento, y para quedar inscritas deberán presentar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona física o moral;
- II. CURP;
- III. Dirección de la persona física o moral, o en su caso, dirección donde se encuentre el animal;
- IV. Nombre del animal, especie, edad, sexo, raza, señas particulares;
- V. Origen del animal;
- VI. Identificación permanente con el que cuenta el animal;
- VII. Se deberá especificar si el animal cuenta con alguna certificación o adiestramiento para desarrollar tareas específicas, y
- VIII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Se deberá adjuntar una fotografía del animal o los animales domésticos de compañía para dicho registro.

Artículo 78. La inscripción en el área de criaderos será obligatoria y onerosa, conforme a lo establecido por el Reglamento, y para quedar inscritas deberán

presentar como mínimo lo siguiente:

- I. Presentar solicitud correspondiente;
- II. Comprobar que cuentan con espacio suficiente exclusivo para los animales que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño y actividad, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible según la cantidad de animales domésticos resguardados, su raza, tamaño y etología;
- III. Contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como animales en cuarentena;
- IV. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los animales;
- V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales domésticos de compañía o de asistencia, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal;
- VI. Presentar una carta responsiva de médico veterinario responsable del bienestar de los animales, encargado de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general, y quien además será responsable solidario en caso de que el criadero opere irregularmente; quien deberá estar inscrito en el Sistema de Información, en el área de Médicos Veterinarios;
- VII. Presentar un certificado emitido por un organismo dedicado a la crianza y reproducción de animales en el que se acredite que el solicitante cuenta con la capacidad técnica y conocimiento de la operatividad de un criadero;
- VIII. Presentar o acreditar con documentales el origen de los animales domésticos de compañía con los que cuenta y que fungen como pie de cría, así como especificar aquellos que cuenten con características que puedan permitir desarrollar aptitudes para llegar a ser animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo;
- IX. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos ante el Sistema de Información en el área de Animales Domésticos de Compañía;
- X. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- XI. Contar con un protocolo de medidas sanitarias, de bioseguridad y bioética;
- XII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales domésticos de compañía a su cargo;
- XIII. Pagar los derechos correspondientes;
- XIV. La identificación permanente es obligatoria;
- XV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y
- XVI. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 79. La inscripción en el área de refugios y hogares temporales será

obligatoria y gratuita, conforme a lo establecido por el Reglamento, y para quedar inscritas deberán presentar como mínimo lo siguiente:

- I. Presentar solicitud correspondiente;
- II. Acreditar que su objeto social es el de rescate y cuidado de animales domésticos de compañía;
- III. Acreditar tener infraestructura suficiente para evitar hacinamiento y saturación; cumpliendo con las 5 libertades del bienestar animal cumpliendo con capacidad económica y psicológica;
- IV. Acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal;
- V. Presentar una carta responsiva de médico veterinario responsable del bienestar de los animales, encargado de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general. Quien deberá estar inscrito ante el Sistema de Información en el área de Médicos Veterinarios;
- VI. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos ante el Sistema de Información en el área de Animales Domésticos de Compañía;
- VII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- VIII. Contar con un protocolo de medidas sanitarias, de bioseguridad y bioética;
- IX. La identificación permanente es obligatoria;
- X. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales domésticos de compañía a su cargo;
- XI. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y
- XII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 80. La inscripción en el área de Rescatistas y Organizaciones Civiles Protectoras de Animales Domésticos de Compañía será obligatoria y gratuita, conforme a lo establecido por el Reglamento, y para quedar inscritas deberán presentar como mínimo lo siguiente:

- I. Presentar solicitud correspondiente;
- II. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de animales que tiene bajo su resguardo temporal o definitivo y la fecha de rescate y especificar especie, tamaño y razas en caso de conocerla;
- III. Acreditar tener espacio suficiente para albergar a dichos animales de compañía o de apoyo y separaciones por especie, tamaño y etología;
- IV. Presentar una carta responsiva de médico veterinario responsable del bienestar de los animales, encargado de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general. Quien deberá estar inscrito ante el Sistema de Información

- en el área de Médicos Veterinarios;
- V. Presentar un escrito de la Unidad de Control Animal, antirrábico o análogo que manifieste que es una persona conocida públicamente por el rescate y resguardo temporal de animales;
 - VI. Inscribir ante el Sistema de Identificación a los animales que se rescaten y obtener identificación permanente;
 - VII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
 - VIII. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
 - IX. Contar con un expediente clínico de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
 - X. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 81. La inscripción en el área de médicos veterinarios, será obligatoria y onerosa, conforme a lo establecido por el Reglamento, y para quedar inscritas deberán presentar como mínimo lo siguiente:

- I. Presentar solicitud correspondiente;
- II. Acreditar contar con cédula profesional vigente;
- III. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- IV. Si en su establecimiento entregaran animales domésticos de compañía en adopción deberán contar con identificación permanente;
- V. Pagar los derechos correspondientes;
- VI. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y
- VII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 82. Toda clínica, consultorio, hospital veterinario, o médico veterinario tendrá la obligación de llevar un expediente clínico con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o práctica de eutanasia, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección de las autoridades competentes.

Artículo 83. La inscripción en el área de personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales, será obligatoria y onerosa conforme a lo establecido por el Reglamento, y para quedar inscritas deberán presentar como mínimo lo siguiente:

- I. Presentar solicitud correspondiente;
- II. Acreditar tener los conocimientos profesionales o técnicos suficientes ofrecer los

- servicios en los que intervengan animales;
- III. Presentar una carta responsiva de médico veterinario responsable del bienestar de los animales, encargado de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general, y quien además será responsable solidario en caso de que la persona física o moral a cargo opere irregularmente; Quien deberá estar inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema de Información;
 - IV. Para el caso de personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales de trabajo para personas con necesidad de asistencia se requiere el Visto Bueno de un Médico Veterinario Zootecnista especialista en Pequeñas Especies, con especialidad en etología y experiencia con la especialidad de trabajo a juzgar, quien además será responsable solidario en caso de que la persona física o moral a cargo opere irregularmente; Quien deberá estar inscrito ante el Sistema de Información en el área de Médicos Veterinarios;
 - V. Si entre sus actividades promueven y practican la entrega de animales en adopción, deberán identificarlos de forma permanente;
 - VI. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
 - VII. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;
 - VIII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales;
 - IX. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y
 - X. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 84. Las personas físicas o morales inscritas en cualquiera de las áreas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro, cuya vigencia será establecida por el Reglamento correspondiente.

Artículo 85. Se podrá cancelar en cualquier momento el registro de los criaderos, refugios, rescatistas, médicos veterinarios, entrenadores, estéticas, paseadores y asociaciones protectoras cuando:

- I. En el caso de los criadores, se entreguen animales domésticos de compañía para su reproducción o cría a cualquier persona física o moral que no esté registrada ante el Sistema de Información como criadero;
- II. Que exista falsedad en los documentos entregados o en la información proporcionada;
- III. Que no cumplan con los requisitos enumerados en el artículo correspondiente al Registro del Sistema de Información que se encuentren inscritos, o con disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IV. No velen por el bienestar animal, y
- V. Hayan sido condenados por delitos en contra de los animales o del medio

ambiente, así como multados administrativamente por incumplir la presente ley.

Artículo 86. Las instalaciones donde operen las personas físicas o morales inscritas en las diferentes áreas del sistema, serán sujetas de revisión y verificaciones en cualquier tiempo con el objeto de corroborar que subsisten las condiciones por las cuáles se otorgó el registro.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 87. Los municipios, conforme al Reglamento correspondiente, sus condiciones económicas, geográficas y culturales, implementarán, el Sistema de Identificación Permanente de Animales de Compañía que consiste en la identificación de los animales en manos de un propietario o poseedor, que deberá contener como mínimo:

- I. Nombre, raza, especie, fecha de nacimiento y sexo del animal;
- II. Nombre, domicilio, edad de la persona física o moral que se ostenta como propietario, poseedor o tenedor, de los animales;
- III. Anexar una fotografía del animal doméstico, así como
- IV. Breve expediente que adjunte evidencia de las condiciones en las que vive el animal.

Para lo cual deberán coordinarse con los Centros de Protección y Control Animal, las clínicas, hospitales veterinarios, refugios, rescatistas, estéticas, criaderos, etc, para que todos los animales manejados en dichos establecimientos cuenten con este sistema de identificación permanente.

Artículo 88. La Secretaría de Salud en el Estado expedirá a través de dichas instituciones las placas y los certificados oficiales de vacunación antirrábica, datos que deberán actualizarse en el Sistema de Información.

CAPITULO III DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y CONTROL ANIMAL

Artículo 89. Los Centros de Protección y Control Animal o análogos, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y resguardo de los animales, de la prevención de zoonosis y epizootias de animales, de esterilizarlos y de tener un manejo que vele por el bienestar animal, principalmente de las especies felina y canina.

Artículo 90. La operatividad técnica y administrativa de estas instituciones estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de Salud o de Desarrollo Sustentable en el Estado paracumplir con lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 91. Los animales que deambulen libremente en la vía pública, abandonados en establecimientos que ofrezcan servicios a los animales domésticos o sin placa u otro medio de identificación, deberán ser reportados, resguardados y trasladados a y por los Centros de Protección y Control Animal o análogos.

El rescate, resguardo y traslado de animal doméstico de compañía deberá ser realizado por personal debidamente capacitado y equipado, se garantizará en todo momento su bienestar y serán puestos en jaulas cómodas, higiénicas y seguras, deberán ser alimentados diariamente y en cantidad suficiente para su tamaño, además que contar con agua limpia en todo momento.

Artículo 92. Si el animal doméstico de compañía cuenta con placa u otra forma de identificación deberá notificarse a su propietario de inmediato.

A partir de dicha notificación, el propietario contará con tres días hábiles para la reclamación del animal, en caso de que no fuera en el plazo establecido se comenzará en contra de propietario un procedimiento administrativo por el abandono del animal, en términos de la presente ley y de las leyes supletorias, y además de la sanción impuesta deberá cubrir los gastos generados por el resguardo del animal.

En caso de acudir por el animal, de igual forma cubrirá los gastos generados por el animal durante su estadía y el procedimiento de esterilización. La cual será obligatoria en todos los casos de un animal doméstico de compañía que deambule libre y sin supervisión en la vía pública.

Cuando se trate de animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo, éste perderán su registro como animales de trabajo y se sancionará al propietario.

Artículo 93. El resguardo o traslado de cualquier animal doméstico de compañía no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria y justifica por qué el animal se encuentra abandonado o deambulando. Se procederá a fijar la sanción administrativa que corresponda.

Excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir agresiones, zoonosis, epizootias o maltrato hacia el animal doméstico de compañía.

Artículo 94. Los animales domésticos de compañía que ingresen a los Centros de Protección y Control Animal o análogos, permanecerán en las instalaciones tres días hábiles; en caso de que el animal no sea reclamado por su propietario o poseedor en el tiempo estipulado, podrán ser otorgados para su adopción a personas físicas o asociaciones legalmente constituidas, que comprueben tener capacidad económica, instalaciones adecuadas ante el Sistema de Información.

Los animales domésticos de compañía que sean reclamados por su propietario, serán entregados éste, previa esterilización obligatoria a su cargo, incluso si se trata de hembras gestantes; con independencia de las infracciones cometidas.

Artículo 95. Los Centros de Protección y Control Animal o análogos recibirán animales que hayan sido decomisados, abandonados, asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 96. Los Centros de Protección y Control Animal o análogos deben inscribir ante el sistema de identificación a los animales domésticos de compañía que rescaten, resguarden y trasladen que no se encuentren identificados.

Artículo 97. Los Centros de Protección y Control Animal o análogos deberán contar con una zona apartada para los animales enfermos o lesionados y dar el tratamiento que corresponda, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia.

Los animales que ingresen a los Centros de Protección y Control Animal o análogos con enfermedades infecto contagiosas o lesionados de gravedad deberán ser sacrificados inmediatamente conforme las Normas Oficiales Mexicanas; para evitar su sufrimiento o contagio de los otros animales en resguardo.

Artículo 98. El Médico Veterinario con cédula profesional tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Brindar los servicios que los Centros de Protección y de Control Animal ofrecen;
- II. Inscribir y actualizar el estatus de los animales domésticos de compañía que traten ante el Sistema de Identificación;
- III. Entregar todos y cada uno de los animales domésticos de compañía que sean dados en adopción o a sus propietarios en buen estado de salud, esterilizados y correctamente identificados;

- IV. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida, y
- V. Llevar y mantener actualizado el expediente clínico de los animales domésticos de compañía, así como justificar cualquier tipo de intervención que se haya realizado.

CAPITULO IV DE LOS REFUGIOS Y HOGARES TEMPORALES

Artículo 99. Cuando un animal doméstico de compañía ingrese a las instalaciones de un refugio o sea rescatado y resguardado por cualquier hogar temporal, se deberá verificar que éste goce de perfecto estado de salud y esterilizarse; si no cuenta con un sistema de identificación permanente se deberá proceder a realizar dicho registro.

Artículo 100. Se prohíbe la instalación y operación de refugios en inmuebles de uso habitacional.

Artículo 101. Se prohíbe que los refugios y hogares temporales, vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales domésticos de compañía que resguarden sin que éste haya sido recetado y aplicado por un médico veterinario, y por ende se prohíbe que ofrezcan dichos servicios sin el aval de un médico veterinario, ya sea que se ofrezcan gratuita u onerosamente.

Artículo 102. Los refugios y hogares temporales deberán contar con un protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales domésticos de compañía que resguarden.

Los animales domésticos de compañía que den en adopción deberán entregarse vacunados, desparasitados y esterilizados, y únicamente se podrá cobrar una cuota de recuperación que incluya costos reales y comprobables de dichos servicios.

Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada.

Los cachorros serán entregados en adopción con el protocolo de bioseguridad y un diagnóstico clínico de un médico veterinario que avale y especifique las condiciones de salud en las que se encuentra la mascota.

Artículo 103. Los refugios y hogares temporales tendrán la obligación llevar una

tenencia responsable y cubrir los gastos de atenciones médicas veterinarias que se realicen a los animales domésticos de compañía a su cargo, así como de llevar un expediente, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas producidas bajo su resguardo

Artículo 104. Los refugios previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales domésticos de compañía que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, vivienda y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente, de acuerdo a la capacidad instalada del refugio en ese momento.

Artículo 105. Los refugios y hogares temporales inscritos en el Sistema de Información, podrán recibir atención veterinaria a bajo costo de los Centros Protección y Control Animal, siempre y cuando los ejemplares que tengan bajo su resguardo se encuentren registrados ante el Sistema de Identificación y estén esterilizados.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO PARA PERSONAS CON NECESIDAD DE APOYO

Artículo 106. Son obligaciones de propietarios o poseedores de animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo las establecidas en los artículos 20, 72 de esta Ley y las siguientes:

- I. Proveer el agua y el alimento según la dieta recetada por el médico veterinario a cargo y asegurarles el tiempo de descanso recomendado;
- II. Deberán de dotar de un entorno adecuado, en donde los animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo puedan habitar sin dificultades, estando resguardados de la intemperie, climas extremos y donde puedan realizar las actividades encomendadas sin que esto afecte el comportamiento natural de su especie, y
- III. Se deberá de acondicionar un lugar seguro y tranquilo donde no se produzcan molestias derivadas de las actividades encomendadas.

Artículo 107. Está prohibido utilizar como animales de trabajo para personas con necesidad de apoyo cachorros, hembras preñadas, animales lesionados,

enfermos, desnutridos, deshidratados, o viejos.

Solo será permitido poner en servicio el uso de animales que se encuentren en edad adulta siempre y cuando gocen de perfecto estado de salud, y

Artículo 108. Si el animal de asistencia se encontrare enfermo, deberá recibir atención médica veterinaria inmediatamente y reposar el tiempo suficiente para que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus actividades.

Artículo 109. Cualquier perro de trabajo entrenado para guardia y protección para personas con necesidad de apoyo que represente un peligro deberá perder su estatus de perro de trabajo y el propietario podría perder su registro y derecho a seguir desarrollando actividades con animales de trabajo.

Artículo 110. Los animales guía, o aquellos que deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y transportes públicos.

TITULO IV DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 111. Se consideran infracciones a la presente Ley todas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por ésta y los reglamentos que correspondan y serán sancionadas por los Jueces Cívicos, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

Artículo 112. Los jueces cívicos priorizarán en todo momento el bienestar de los animales y la reparación de los daños cuando haya lugar a la misma y en caso de negativa quedarán a salvo los derechos de las personas para hacerla valer por otra vía.

Artículo 113. Corresponde a los Centros de Protección y Control Animal o análogos atender las denuncias relacionadas con el maltrato animal; y a los jueces cívicos conocer de las sanciones a las infracciones que sean competencia municipal, y que sean cometidas por particulares en su carácter de propietarios o poseedores de los animales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 114. Cualquier persona física o moral podrá denunciar anónimamente ante los Centros de Protección y Control Animal las infracciones a esta Ley.

Artículo 115. La autoridad distinta a los Centros de Protección y Control Animal que reciba la denuncia, la turnará de inmediato a dicha dependencia, sin mayor pronunciamiento.

Artículo 116. La denuncia contendrá los datos de identificación del denunciado y los hechos y omisiones materia de la infracción.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

Artículo 117. Recibida la denuncia, los Centros de Protección y Control Animal procederán conforme a lo siguiente:

- I. Registrará la denuncia, asignándole el número de expediente respectivo;
- II. Emitirá el proveído admisorio y notificará el acuerdo respectivo al denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles;
- III. Notificará a los probables responsables a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, dentro del plazo de diez días hábiles, corriéndoles traslado de la denuncia planteada;
- IV. Efectuará las diligencias necesarias para comprobar y evaluar la infracción denunciada;
- V. Ordenará, en su caso, las medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley;
- VI. De resultar procedente, se iniciará procedimiento de responsabilidad contra los probables responsables, garantizando sus derechos de audiencia y de defensa; y
- VII. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se notificará al denunciante el resultado de la verificación y de las medidas impuestas en su caso.

Artículo 118. Si la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades observare alguna infracción a la ley, lo hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, pero en todo caso, podrá aplicar la medida de seguridad de aseguramiento provisional de ejemplares de fauna, turnando las constancias correspondientes a la autoridad competente.

Artículo 119. Los expedientes de denuncia que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la ley, en su caso.

Artículo 120. Es facultad de los municipios recibir a través de sus Centros de Protección y Control Animal o análogos, las denuncias sobre maltrato animal y, en general, sobre cualquier infracción a la presente Ley.

Artículo 121. Los Centros de Protección y Control Animal o análogos llevarán un historial de las denuncias que se presenten.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 122. Los Centros de Protección y Control Animal o análogos, para verificar el cumplimiento de esta Ley en las materias de su competencia, podrá efectuar visitas de inspección conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia en los términos del capítulo precedente.

Artículo 123. Los procedimientos que deriven de la aplicación de la presente Ley se registrarán conforme a las disposiciones de la misma y, en forma supletoria, conforme Código Ambiental del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en lo que resulte conducente.

Artículo 124. El Estado y los municipios celebrarán convenios de coordinación para efectuar actividades de inspección y vigilancia que aseguren la observancia de esta Ley. Asimismo, se propondrán esquemas de cooperación con el Poder Ejecutivo Federal para garantizar en la Entidad el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 125. Las autoridades estatales y municipales que detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, están obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Lo propio harán

ante la Fiscalía General de la República, tratándose de infracciones a la legislación penal aplicable en el fuero federal.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 126. Son medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento provisional de ejemplares de fauna; y
- II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos instalaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 127. Procede el aseguramiento provisional de animales, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública; sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de maltrato; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones, en caso de que éstas sean cometidas por un incapaz o menor de edad, los responsables serán sus padres, tutores, o los propietarios o poseedores de los animales.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, criaderos, refugios, laboratorios, centros de espectáculos y recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en caso de cometer infracciones.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la

responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 129. Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Multa de 40 a 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) al momento de imponer la sanción;
- III. Decomiso de bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, equipo, herramientas y cualquier otro instrumento relacionado con la infracción cometida;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Las demás que señalen las leyes de justicia administrativa o reglamentos.

Artículo 130. Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate reincidencia.

Artículo 131. De comprobarse que los animales han sido maltratados con extrema brutalidad o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

Artículo 132. Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que a juicio de la autoridad, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;
- II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;
- III. Cuando se trate de fauna silvestre y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal;
- IV. Cuando por la fiera natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos; o
- V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

Artículo 133. Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones de la presente Ley

o serán sacrificados cuando representen riesgo grave para la salud pública o integridad física de las personas.

Artículo 134. En el sacrificio de animales asegurados se observarán las disposiciones generales aplicables al sacrificio, conforme a las normas oficiales mexicanas que correspondan y lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 135. La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados y la irreversibilidad del deterioro;
- II. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- III. El dolo o la culpa del infractor; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 136. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, antes de transcurrido un año, desde que quede firme la resolución sancionadora.

Artículo 137. La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de esta Ley, es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 138. Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 139. Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley, será de la competencia de los Juzgados Cívicos.

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá a la sanción correspondiente, en los términos del artículo 129 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de Protección y Control Animal o análogos, para los

efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Protección y Control Animal, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente.

Artículo 140. En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales perdidos y sin dueño, las Organizaciones Civiles Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

A falta de solicitud o ausencia de reclamación, se decretará su envío a las Centros Protección y Control Animal en los municipios.

En los casos de infracciones, cuya competencia corresponda a los Juzgados Cívicos, estos podrán decretar, a solicitud expresa de las Organizaciones Civiles Protectoras de Animales, la entrega del animal, únicamente en los casos de que se trate de un animal sin dueño. En la solicitud que formulen, se comprometerán a brindarle protección y asilo, de conformidad con la presente Ley.

En todos los casos los jueces deberán hacer mención de la procedencia en la entrega de los animales.

Tratándose de animales perdidos o abandonados y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por las Organizaciones Civiles Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el contenido de los reglamentos respectivos no tuvieren señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de 25 a 40 veces la UMA vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de los municipios y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces UMA vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que

proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 142. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la o el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. La gravedad de la infracción;
- VI. Los medios de convicción; y
- VII. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 143. Para el caso de acciones que realicen los laboratorios científicos o quienes ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico que violen las obligaciones que establece la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Salud, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran y se incrementará el monto de la multa hasta en un treinta por ciento.

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 144. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción pecuniaria podrá duplicarse.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 145. Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, procede el recurso de revisión que se interpondrá, substanciará y resolverá, de conformidad con las disposiciones del Código Ambiental del Estado

de Querétaro y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas las demás disposiciones u ordenamientos jurídicos que se opongan a la presente.

Tercero: Los municipios gozarán de un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente para efecto de que estén en condiciones de crear sus reglamentos respectivos a la presente Ley.

Cuarto: Los Municipios gozarán de un plazo de hasta 365 días para la creación de los Centros de Protección y Control Animal.

LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 246-D BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 246-D Bis. Al que realice actos de crueldad o los promueva en contra de animales provocándoles lesiones, se le impondrán de 12 meses a 3 años de prisión, y de 250 a 500 veces el valor diario de la UMA o 180 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas en el párrafo anterior ponen en peligro la vida del animal o la función de alguno de sus órganos vitales se impondrán de 2 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 veces el valor diario de la UMA o 250 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si las conductas previstas provocan la muerte del animal, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 600 a 1000 días multa, y de 500 a 1500 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 246-D TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 246-D TER.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;

II. Crueldad Animal: Cualquier acto intencionado o no intencionado que cause lesiones físicas graves o que provoque la muerte del animal implicando agonía o sufrimiento.

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 246-D QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 246-D QUATER. Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes:

- I. ...
- II. Si al ejecutar el acto de crueldad en contra del animal se utilizan sustancias tóxicas, explosivos, armas de fuego, o cualquier objeto punzocortante.
- III. Si además de realizar los actos de crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para hacerlos públicos por cualquier medio.

LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 24. El Estado y los municipios desarrollarán y podrán aplicar instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que incentiven el cumplimiento y la adopción de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

I ... II

III. Promover el otorgamiento de apoyos a quienes realicen acciones para la reducción de emisiones, protección, preservación, restauración del equilibrio ecológico, conservación del medio ambiente; impulsen la protección, el bienestar y cuidado de la flora y fauna, el respeto y cuidado de los animales domésticos de compañía y de trabajo para personas con necesidad de apoyo; fomenten espacios amigables y de convivencia entre el ser humano y sus mascotas; en cumplimiento de los objetivos de la política estatal; y

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 262 Y CONSECUTIVOS HASTA EL ARTÍCULO 345 DEL TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN ANIMAL, DEL CÓDIGO AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, POR CONSIDERARSE MATERIA DE LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Y LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 88.- Los Ayuntamientos expedirán las licencias y permisos, sujetándose a las leyes y los reglamentos aplicables; priorizando su otorgamiento a personas físicas o morales comprometidas con la protección y preservación del medio ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, la protección de la flora y fauna, el respeto y cuidado a los animales domésticos de compañía y la promoción de espacios amigables y de convivencia entre el ser humano y sus mascotas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, solicitamos.

ÚNICO: Tenernos por presentada en tiempo y forma la “**INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**”, la “**INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, la “**INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, y la “**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY**”



LX
LEGISLATURA

ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, todas en materia de bienestar animal. Dando cumplimiento a los requisitos de mérito, a su vez que sea turnada a la Comisión que pro materia corresponda, para su estudio y dictamen y una vez hecho esto, se proceda a su discusión y aprobación en Pleno.

ATENTAMENTE

Integrantes del grupo parlamentario PAN


ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.


GUILLERMO VEGA GUERRERO
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.


ANTONIO ZAPATA GUERRERO
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.


MARICRUZ ARELLANO DORADO
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.


**MARIELA DEL ROSARIO MORÁN
OCAMPO**
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.


GERMAIN GARFIAS ALCANTARA
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

**LUIS GERARDO ÁNGELES
HERRERA**
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

**ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA
CASTAÑÓN**
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”, la “INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, la “INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, y la “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO” de fecha 08 de junio de 2023.

URIEL GARFÍAS VÁZQUEZ
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.



LETICIA RUBIO MONTES
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAÍN
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

**BEATRIZ GUADALUPE
MARMOLEJO ROJAS**
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

ATENTAMENTE
Integrantes del grupo legislativo Querétaro Independiente



**MARTHA DANIELA SALGADO
MARQUEZ**
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.



MANUEL POZO CABRERA
Diputado integrante de la LX
Legislatura del Estado de Querétaro.

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”, la “INICIATIVA



LX
LEGISLATURA

DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", la "INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", y la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" de fecha 08 de junio de 2023.

ATENTAMENTE

Integrante del grupo legislativo Partido Verde Ecologista

RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ

Diputado integrante de la LX Legislatura del Estado de Querétaro.

ATENTAMENTE

Integrante del grupo legislativo Partido Revolucionario Institucional

JUAN GUEVARA MORENO

Diputado integrante de la LX Legislatura del Estado de Querétaro.

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", la "INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", la "INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", y la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" de fecha 08 de junio de 2023.